REF.: Instruye sobre: I) Actualización de clasificaciones de riesgo de valores de oferta pública. II) Contenido y periodicidad de envío de información y documentación a esta Superintendencia.

Deroga Circulares Nº 802/88 y Nº 942/90.

SANTIAGO, 27 de marzo de 2001

#### CIRCULAR Nº 1.535

#### A entidades clasificadoras de riesgo

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

# I.- ACTUALIZACIÓN DE CLASIFICACIONES DE RIESGO DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA.

Las entidades clasificadoras actualizarán al menos mensualmente, las clasificaciones de todos los instrumentos de oferta pública que le hubieren sido encomendadas por los emisores respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre, la actualización se realizará tomando en consideración los antecedentes financieros al 31 de diciembre, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, respectivamente; sin perjuicio de considerar cualquier información adicional que pudiere incidir en la clasificación.

Respecto a las clasificaciones correspondientes a meses distintos de los referidos en el párrafo anterior, la actualización incorporará cualquiera nueva información que pueda incidir en la clasificación del instrumento. En caso de no existir información se mantendrá la categoría señalando expresamente que no existe una nueva información.

1 .

# II. CONTENIDO Y PERIODICIDAD DE ENVIO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION A ESTA SUPERINTENDENCIA

#### 1. Información relativa a las clasificaciones

#### A) Reseña de clasificaciones

Cuando se clasifique un valor por primera vez, la entidad informante deberá enviar a esta Superintendencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se asignó la clasificación, una reseña con toda la información y documentación que sustente la clasificación del título. Adicionalmente, para cada título que se clasifique se preparará una reseña, la que será remitida a lo menos una vez en el año dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de mayo, julio, octubre o enero de cada año, haciendo referencia a la clasificación otorgada en el mes anterior. Dentro de igual plazo, en el mes de abril de cada año, las entidades clasificadoras deberán informar el calendario de envío de reseñas para los siguientes cuatro trimestres.

Las reseñas incluirán para cada etapa de la clasificación, las explicaciones cuantitativas y cualitativas de los fundamentos y resultados del análisis, las cuales deberán ser suficientes para respaldar los resultados intermedios y finales de la clasificación, enfatizando los antecedentes cuantitativos más relevantes y determinantes de la misma. De igual forma, se especificarán con toda claridad los criterios utilizados para efectuar los cálculos de los diferentes indicadores financieros utilizados en la clasificación, las consideraciones efectuadas al proyectar los estados financieros, y los correspondientes estados financieros proyectados. También se procurará dar la explicación más comprensible respecto de los efectos de la apreciaciones cualitativas incidentes. En todo caso, se deberá adjuntar un resumen ejecutivo que contenga el resultado de la clasificación, de no más de 3 páginas.

No obstante la periodicidad indicada, si en un mes que no sea aquel en que la clasificadora deba enviar el citado detalle, la clasificación de un determinado instrumento cambiare debido a nueva información, a un cambio de criterios, o a otros motivos, deberán remitirse los antecedentes que fueren determinantes en el cambio de clasificación, ajustándose a los mismos criterios expresados en el párrafo anterior.

Toda reseña deberá presentarse con una carátula que especifique:

- a) Identificación de los títulos sujetos a clasificación;
- b) Fecha de la clasificación;
- c) Fecha de cierre de los últimos estados financieros considerados en la clasificación, y
- Razón que motiva la remisión de la reseña ("cambio de clasificación", "clasificación nueva" o "anual desde envío anterior").

#### B) Lista de Clasificaciones asignadas y su difusión

Las entidades clasificadoras enviarán dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que se informa, una lista con las categorías asignadas a cada uno de los valores clasificados. Cuando se modifique la categoría asignada o un valor se clasifique por primera vez, la clasificación se enviará al día siguiente hábil de efectuada. Los informes serán remitidos a las bolsas de valores y a esta Superintendencia. Sin perjuicio que las entidades clasificadoras podrán difundir sus informes por los medios que estimen pertinentes.

Dicha lista contendrá al menos, la siguiente información:

#### 1.- Antecedentes generales

- a) Nombre de la sociedad clasificadora de riesgo, y
- b) Fecha de la clasificación.

#### 2.- Antecedentes de la clasificación

La clasificación de valores de oferta pública se presentará desglosada según el tipo de instrumento, y para cada uno de ellos señalará como mínimo, lo siguiente:

#### 2.1. Bonos o efectos de comercio

Para cada emisión de bonos clasificada se presentará la siguiente información.

a) Nombre del emisor, o código nemotécnico si existiere;

- b) Número y fecha de inscripción de la emisión en el Registro de Valores;
- c) Series:
- d) Fecha de los últimos antecedentes financieros utilizados, y
- e) Clasificación del instrumento.

#### 2.2. Títulos accionarios

Para cada acción clasificada se presentará la siguiente información:

- a) Código nemotécnico utilizado en las bolsas de valores;
- b) Serie de la acción clasificada, si hubiere más de una;
- c) Fecha de los últimos antecedentes financieros utilizados, y
- d) Clasificación del instrumento.

Sin perjuicio de lo anterior, si las clasificaciones de riesgo informadas han sido determinadas usando los antecedentes financieros correspondientes a una misma fecha, dicha mención podrá señalarse en los antecedentes generales, omitiéndose para cada instrumento.

Las sociedades clasificadoras que deseen hacer públicas las clasificaciones efectuadas en forma voluntaria o a solicitud de terceros, respecto de entidades fiscalizadas por este Servicio, deberán remitirlas a las bolsas de valores y a esta Superintendencia, en forma separada de aquellas que correspondan a títulos de oferta pública que estén obligados a clasificación.

#### 3.- Notas

Los informes que se remitan, deberán contener las siguientes notas:

- a) Significado de las subcategorías utilizadas en la clasificación, si existieren;
- b) Equivalente de las categorías utilizadas si ésta fueren distintas de las que señala el artículo 88 de la Ley Nº 18.045;

4

c) Una nota que señale textualmente:

"La opinión de las entidades clasificadoras no constituye en ningún caso una recomendación para comprar, vender o mantener un determinado instrumento.

El análisis no es el resultado de una auditoría practicada al emisor, sino que se basa en información pública remitida a la Superintendencia de Valores y Seguros, a las bolsas de valores y en aquella que voluntariamente aportó el emisor, no siendo responsabilidad de la clasificadora la verificación de la autenticidad de la misma.", y

- d) Cualquier otro antecedente que la clasificadora estime relevante para la correcta interpretación de los resultados de las clasificaciones informadas y difundidas.
- 2.- Información relativa a personas con interés en emisores clasificados e inhabilidades para ejercer como clasificadores.

La entidad clasificadora será la responsable que sus socios, administradores y encargados de una clasificación le presenten una declaración jurada en que cada uno de ellos exprese la existencia o inexistencia de un eventual interés en los respectivos emisores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 18.045 y en la Norma de Carácter General Nº 23 de esta Superintendencia o de alguna inhabilidad que les afecte en los términos que señala el artículo 79 de la misma ley. En relación al eventual interés o inhabilidad en su caso, en los emisores por parte de la entidad clasificadora, el representante legal de la misma suscribirá la respectiva declaración. En el caso de un socio que sea persona jurídica, las declaraciones serán firmadas por el representante legal de aquélla.

Las entidades clasificadoras enviarán, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término del semestre calendario, información a esta Superintendencia acerca de la existencia o inexistencia de las personas con interés o inhabilitadas por el artículo 79 de la Ley Nº 18.045, en emisores cuyos valores son clasificados por la sociedad. En todo caso, cada vez que se produzca alguna inhabilidad o la persona tenga interés, respecto del emisor cuyos valores están sujetos a clasificación, deberá informarlo de inmediato y en igual plazo, aún cuando no corresponda al cierre del semestre respectivo.

Las declaraciones juradas a que se refiere el primer párrafo de este numeral, permanecerán en las oficinas de la entidad clasificadora a disposición de esta Superintendencia, para cuando ésta lo requiera.

#### 3.- Información relativa a contratos

Las clasificadoras comunicarán a la Superintendencia la firma de un nuevo contrato de clasificación o el finiquito de uno que estuviere vigente. Esta comunicación deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la clasificadora tomó conocimiento de dicha circunstancia, debiendo señalarse al menos, lo siguiente:

- a) Razón social de la entidad que contrata a la clasificadora o que finiquita su contrato;
- b) Tipo de instrumento a clasificar;
- Número de inscripción de los títulos en el Registro de Valores e indicación de series y montos respectivos en caso que no estuvieren inscritos; y
- fecha a partir de la cual comenzará o terminará la prestación del servicio:
- e) Monto de los honorarios pactados, expresado en su equivalente en unidades de fomento.

#### III.- DEROGACIÓN

Deróganse, a contar de esta fecha, las Circulares Nº 802 de 9 de junio de 1988, y la Nº 942 de 30 de mayo de 1990.

#### IV.- VIGENCIA

Las disposiciones de la presente circular rigen a contar de esta fecha.

ALVARO CLARKE DE LA CERDA

SUPERINTENDENTE